

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
POR SOCIEDAD AGRÍCOLA EL TRANQUE DE
ANGOSTURA LIMITADA, EN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN EXENTA N° 156/2024**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 3003

Santiago, 31 de diciembre de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N° 19.880); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, “Bases Metodológicas”); en el expediente administrativo sancionador Rol D-027-2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

1. Mediante Resolución Exenta N° 156, de 1 de febrero de 2024, se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-027-2013 (en adelante, “Res. Ex. N° 156/2024”, “resolución sancionatoria” o “resolución recurrida”), sancionando a Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura Limitada, Rol Único Tributario N° 78.530.970-7 (en adelante, “el titular”, “el recurrente” o “la empresa”), en su calidad de titular del proyecto “Modificación Sistema de Tratamiento de Residuos Líquidos, Planteles de Cerdos, Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura”, calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 23, de 31 de enero de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente del Libertador General Bernardo O’Higgins (en adelante, “RCA N° 23/2006”), con una multa total de cincuenta y cinco coma dos



unidades tributarias anuales (55,2 UTA), por infracciones tipificadas en el artículo 35 letra a) de la LOSMA.

2. Dicha resolución fue notificada al titular por carta certificada con fecha 9 de febrero de 2024, de conformidad al registro de seguimiento de Correos Chile disponible en el expediente del procedimiento.

3. Con fecha 16 de febrero de 2024, Francisco de la Vega Giglio, en representación del titular, presentó un escrito por medio del cual, en lo principal, interpuso un recurso de reposición en contra de la resolución sancionatoria; en el primer otrosí acompañó documentos; en el segundo otrosí solicitó tener por reproducidos los argumentos contenidos en el escrito de descargos; en el tercer otrosí solicitó la reserva de la información contenida en los documentos presentados en el primer otrosí; y en el cuarto otrosí solicitó se tenga presente la reserva de los derechos y acciones para reclamar ante el tribunal ambiental competente, así como ante las demás entidades o autoridades que correspondan, en relación con este caso.

4. En virtud de lo anterior, con fecha 19 de noviembre de 2025, mediante Resolución Exenta N° 2621 (en adelante, Res. Ex. N° 2621/2025), este servicio declaró admisible el recurso de reposición presentado, confirió plazo a los interesados en el procedimiento de conformidad a lo establecido en el artículo 55 de la Ley N° 19.880; tuvo por acompañados al expediente del procedimiento los antecedentes presentados en el primer otrosí; por reproducidos los argumentos contenidos en el escrito de descargos; se accedió a la solicitud de reserva de los antecedentes financieros acompañados en el primer otrosí; y en relación a la reserva de acciones, se resolvió que se debía estar a los dispuesto en el artículo 55 inciso final y artículo 56 de la LOSMA.

5. Cabe hacer presente que a la fecha no se han presentado alegaciones por parte de los interesados en el procedimiento.

II. ALEGACIONES FORMULADAS POR EL RECURRENTE

6. El recurrente, como cuestión principal, alega la dilación excesiva e injustificada del procedimiento sancionatorio, lo que configuraría el decaimiento y/o la imposibilidad material de continuar con el procedimiento; y en subsidio, solicita reclasificar la gravedad asignada a la infracción N° 3, de grave a leve, y ponderar la capacidad de pago de la empresa, reduciendo en consecuencia la multa total aplicada en la resolución sancionatoria. Lo anterior, en base a los siguientes argumentos:

A. Decaimiento del procedimiento

7. El titular expone que la resolución recurrida desecha el decaimiento alegado por la empresa en sus descargos sin ponderar las circunstancias indicadas en dicho escrito, y obviando el hecho de que el procedimiento estuvo materialmente paralizado durante los últimos 5 años. Además, sostiene que esta SMA habría desechado el decaimiento argumentando que la Corte Suprema a través de fallos recientes habría decidido abandonar el uso de esta figura para referirse en su lugar a la imposibilidad de continuar el



procedimiento por causas sobrevivientes, fundamentado en los artículos 14 inciso final y 40 inciso segundo de la Ley N° 19.880. En esta línea, expone que todavía persisten fallos en los que se sostiene que el decaimiento opera en los casos en que el procedimiento está paralizado por más de 2 años, por lo que esta figura no estaría totalmente abandonada.

8. Enseguida, expone que la jurisprudencia ha establecido como criterio para estimar que opera el decaimiento del procedimiento administrativo sancionador, el hecho de que transcurran más de 2 años contados desde el momento en que la SMA se encuentre en condiciones de resolver, sin que se dicte una resolución de término, cuestión que habría ocurrido en la especie, ya que desde que la empresa hizo entrega de los antecedentes para determinar la sanción específica aplicable al caso, conforme al artículo 40 de la LOSMA, el plazo transcurrido hasta que se adoptó la decisión final por parte de esta SMA, superó con creces los 2 años.

B. Imposibilidad material de continuar el procedimiento

9. Expone que la doctrina de la imposibilidad material de continuar con el procedimiento que considera como causa sobreviniente el transcurso del tiempo no es unívoca, encontrándose en la jurisprudencia una versión más estricta que establece que habiéndose extendido el procedimiento por más de 6 meses y hallándose materialmente paralizado, corresponde declarar la imposibilidad material de continuar con dicho proceso, y una versión matizada, que postula que no cualquier dilación del acto administrativo terminal conlleva la pérdida de eficacia del procedimiento, sino solamente aquella que es excesiva e injustificada, por lo que se debe determinar la razonabilidad y justificación de la extensión temporal del procedimiento, a la luz de los principios que rigen la actuación administrativa.

10. En este orden de ideas, la empresa sostiene que, en lo respecta a este procedimiento, resulta evidente que, ya sea se aplique la versión estricta o versión matizada de la doctrina de la imposibilidad material de continuar con el procedimiento, se dan los presupuestos para aplicarla. En esta línea, agrega que incluso si tomáramos como fecha para computar el plazo de dilación, el momento en que se levantó la suspensión del procedimiento a causa de la pandemia de Covid-19, se concluye que el procedimiento estuvo materialmente paralizado por 3 años y 9 meses en los que no se realizó gestión útil para dar término a éste, tiempo en que esta SMA habría contaba con todos los antecedentes necesarios para resolver.

11. En definitiva, expone que la tardanza inexcusable de la SMA en la tramitación de este procedimiento habría afectado el principio del debido proceso, dado que para que exista un procedimiento racional y justo la decisión final debe ser oportuna, y que la dilación excesiva del procedimiento habría afectado los principios de eficiencia, eficacia y probidad administrativa.

12. Finaliza señalando que en este caso ha habido una dilación excesiva e injustificada del procedimiento, configurándose a su juicio la causal extraordinaria de término del procedimiento consistente en la imposibilidad material de continuarlo por causa sobreviviente, contemplada en el artículo 40 inciso segundo de la Ley N° 19.880, donde



la causa sobreviviente sería el cumplimiento del plazo máximo de respuesta que vincula a los órganos de la Administración contemplado en el artículo 27 de la citada ley.

13. En virtud de lo anterior, solicita reemplazar la resolución sancionatoria por una que ponga término al procedimiento por decaimiento y/o por la imposibilidad material de continuar con este, atendida la dilación excesiva e injustificada del procedimiento.

C. Clasificación de gravedad del cargo N° 3

14. En subsidio de las alegaciones anteriores, la empresa solicita a esta SMA modificar la gravedad asignada al cargo N° 3, de grave a leve, y en consecuencia dejar sin efecto la multa impuesta por ese cargo, determinado una nueva sanción. En esta línea, expone que la resolución sancionatoria descarta la clasificación de gravedad propuesta en la formulación de cargos, esto es, que la infracción haya generado un riesgo significativo para la salud de la población, sin embargo, estima que se verifican los supuestos contemplados en el literal e) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA, que dispone que “[s]on infracciones graves los hechos actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”.

15. De esta forma, expone que, conforme al criterio sostenido por la SMA para efectos de determinar la concurrencia de la clasificación aplicada para este cargo, debe analizarse si respecto de los hechos configurados se verifican los criterios de centralidad, permanencia y grado de implementación, los que a su juicio no se verificarían en la especie.

16. En cuanto a la relevancia o centralidad de la medida incumplida en relación con el resto de las medidas dispuestas en la RCA para hacerse cargo del efecto identificado en la evaluación, señala que la SMA habría fundado la centralidad en el hecho de que las medidas incumplidas -no efectuar un adecuado control de olores respecto de la Laguna Anaeróbica y al Wetland- serían las únicas en la RCA N° 23/2006 para el manejo de olores, lo que sería una construcción artificial a su juicio. En primer término, expone que las medidas incumplidas no serían las únicas contempladas para el control de olores, dado que el considerando 3.2.3 de la RCA N° 23/2006 indica como medidas para los olores el emplazamiento del sistema de tratamiento dentro de una zona rodeada por una cortina vegetal y el establecimiento de un “Plan de Prevención y Control de Olores”. En segundo término, indica que el plan que se habría infringido agrupa más medidas y de una relevancia mayor que aquello que no se cumplió. Sobre este último punto no aporta mayores antecedentes.

17. En relación al criterio de permanencia en el tiempo del incumplimiento, expone que la SMA habría considerado 1 año de incumplimiento dado que la fiscalización en que se constató la infracción acaeció el 7 de mayo de 2015 y las acciones destinadas a subsanar el incumplimiento se habrían materializado el año 2016. Lo anterior, a su juicio también se trataría de una construcción artificial por parte de la SMA, toda vez que, si se considera que las acciones destinadas al cumplimiento del “Plan de Prevención y Control de Olores”



constan en los descargos presentados con fecha 1 de febrero de 2016, el tiempo se reduciría a 8 meses, ello sin considerar que las acciones ejecutadas para el retiro de los lodos fueron anteriores, por lo que a su juicio no concurre el criterio de grado de implementación. Sobre este último punto, cabe indicar que el titular no especifica la fecha en que habría comenzado el retiro de los lodos.

18. Finalmente, en relación al grado de implementación de la medida incumplida, expone que la SMA habría señalado de forma genérica que las medidas se ejecutaban de manera incompleta e insuficiente para el objeto perseguido, lo que dejaría en evidencia que en este caso no concurre este criterio.

19. En razón de lo expuesto, la empresa concluye que no concurre el criterio de centralidad necesario para aplicar la causal de gravedad contemplada en el literal e) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA, por lo que solicita se reclasifique la infracción a leve, por no concurrir ninguno de los supuestos para clasificar la infracción como gravísima o grave.

D. Capacidad de pago de la empresa

20. El titular solicita que la SMA pondere la capacidad de pago de la empresa, y en consecuencia ajuste las multas disponiendo de la reducción de estas. Expone que la Superintendencia no ponderó la capacidad de pago al momento de determinar el monto de la multa, a pesar de estar en conocimiento de la compleja situación financiera de la empresa, dado que presentaron los respectivos balances que daban cuenta de ello en su escrito de fecha 4 de marzo de 2019. Como se expuso en dicha presentación, la empresa a esa fecha ya acumulaba pérdidas y tenía un patrimonio negativo, cuestión que no fue ponderada en la resolución recurrida.

21. En esta línea, viene en reiterar dicha solicitud, y con este fin acompaña nuevos balances tributarios correspondientes a los años 2020, 2021, 2022 y 2023, los que confirmarían la delicada situación financiera de la empresa, y que sería peor incluso que aquella que tenían en 2019. Dichos antecedentes financieros fueron acompañados en el primer otrosí del recurso, y se tuvieron presentes en la Res. Ex. N° 2621/2025 antes citada.

E. Argumentos de descargos y reserva de derechos y acciones

22. Al respecto, en el segundo otrosí de su recurso, la empresa solicita tener por reproducidos la totalidad de los argumentos presentados en el escrito de descargos, sin perjuicio de los que se señalan expresamente en su recurso, para efectos de considerarlos al momento de resolver su presentación.

23. Finalmente, en el cuarto otrosí del recurso, la empresa hace reserva expresa de todos los derechos y acciones para reclamar ante el Tribunal Ambiental competente, así como ante las demás autoridades o entidades que proceda, respecto de todos los argumentos señalados en su recurso, así como aquellos que se dan por reproducidos, y



cualquier otro argumento o medio de prueba que proceda ante las autoridades y organismos competentes.

24. En esta línea, cabe señalar que el resuelvo quinto de la Res. Ex. N° 2621/2025 tuvo por reproducidos los argumentos contenidos en el escrito de descargos, y en lo referente a la reserva de acciones, en el resuelvo séptimo se resolvió que se debía estar a lo dispuesto en el artículo 55 inciso final y artículo 56 de la LOSMA.

III. ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR EL RECURRENTE

A. Decaimiento del procedimiento

25. Respecto a lo indicado en el literal A de la Sección II, referente a que en este caso operaría el decaimiento del procedimiento por haber transcurrido más de 2 años contados desde el momento en que la SMA se encontraba en condiciones de resolver, sin que hubiere dictado una resolución de término; cabe indicar en primer término, que tal como se expuso en la resolución recurrida, la figura jurisprudencial del decaimiento del procedimiento administrativo sancionador ha sido dejada sin efecto por la Excma. Corte Suprema (en adelante, "CS"). En esta línea, con fecha 26 de enero de 2022, la CS, en causa Rol N° 34496-2021, resolvió que "*se debe precisar que esta Corte Suprema, luego de un acabado estudio, ha decidido recientemente abandonar el término ‘decaimiento’ para referirse a la imposibilidad de continuación del procedimiento administrativo en cuestión*". De esta forma, la CS ha dejado de aplicar la figura del decaimiento para dar paso a la figura de "*la imposibilidad material de continuar el procedimiento*".

26. Ahora bien, sin perjuicio de que actualmente la CS ha cambiado la denominación para referirse al transcurso del tiempo como una forma anómala de término del procedimiento, lo cierto es que ha mantenido ciertos criterios de la figura del decaimiento y que son útiles para el análisis del presente caso. Bajo la figura actual, la CS ha sostenido que la superación irracional e injustificada del plazo del artículo 27 de la Ley N° 19.880, derivaría en la imposibilidad material para continuar el procedimiento, conforme al artículo 40 inciso segundo de la Ley N° 19.880, al concurrir una causal sobreviniente consistente en, precisamente, la expiración del plazo legal, unido a la superación de todo límite de razonabilidad.

27. Así, uno de los principales criterios que se mantiene en las sentencias de la CS, para aplicar, ya sea el decaimiento en su momento, o la imposibilidad material de continuar el procedimiento administrativo, consiste en **analizar la eficacia y oportunidad de la sanción, teniendo en cuenta su finalidad preventivo represora**. En esta línea, la CS ha determinado que el transcurso del tiempo dentro del procedimiento administrativo **se debe analizar de la mano con la finalidad del acto terminal del mismo**. En el caso de las sanciones administrativas, la aplicación de estas figuras se justificaría por la pérdida del objetivo preventivo represor de la sanción que puede implicar el excesivo transcurso del tiempo en la tramitación del procedimiento. En este sentido, dicha corte ha señalado que "*el objeto jurídico del acto*



administrativo, cual es la multa impuesta, producto del tiempo excesivo transcurrido se torna inútil puesto que la sanción administrativa tiene principalmente una finalidad preventivo-represora".¹

28. Luego, la CS ha definido que la finalidad preventivo-represora de la sanción administrativa busca desincentivar conductas futuras y reestablecer el orden jurídico quebrantado por el infractor. En efecto, ha señalado que “[...] la sanción administrativa tiene principalmente una finalidad preventivo-represora, con ella se persigue el desaliento de futuras conductas ilícitas similares, se busca reprimir la conducta contraria a derecho y restablecer el orden jurídico previamente quebrantado por la acción del transgresor”.²

29. Por otra parte, y en cuanto a la eficacia de la sanción, esta Superintendencia del Medio Ambiente, en sus Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales, reconoce que uno de los principios orientadores en la aplicación de sanciones es precisamente que la sanción debe estar dirigida a evitar futuros incumplimiento y cambiar el comportamiento del infractor.³ En el mismo sentido, no se debe perder de vista que la sanción no sólo tiene una dimensión preventiva especial, orientada a que el infractor oriente su conducta, sino que además la imposición de sanciones tiene por finalidad orientar la conducta de los demás sujetos regulados hacia el cumplimiento, ejerciendo una función disuasiva respecto de la comisión de infracciones, es decir, desincentivando futuros incumplimientos (finalidad de “prevención general”). A partir de lo anterior, se observa que, adicional a la función preventiva, la función retributiva o represiva de la sanción es inherente a su concepto. Así lo reconoce el profesor Jorge Bermúdez quien entiende la sanción administrativa como “*aquella retribución negativa prevista por el ordenamiento jurídico e impuesta por una Administración Pública por la comisión de una infracción administrativa*”.⁴ En relación a la función retributiva de la sanción, el mismo autor indica que “*producida la vulneración [infracción], surge la retribución negativa [sanción] que se le vincula. Y ello porque la sanción lo que busca, su finalidad, es la protección del Ordenamiento Jurídico. Evidentemente, tal ordenamiento busca el logro de ciertos fines y la protección de ciertos bienes jurídicos [...]”⁵ (énfasis agregado).*

30. Es decir, la retribución de la sanción es el castigo a la frustración de los bienes jurídicos protegidos por la legislación, y para el caso de las sanciones administrativas impuestas por la SMA, la función represiva de la sanción se expresa en la aplicación de los artículos 36 y 40 de la LOSMA, estos son, aquellos que regulan la clasificación de la infracción y las circunstancias establecidas para la determinación de la sanción. Son estas normas las que permiten observar la conducta del infractor de manera de imponer una sanción al infractor que sea proporcional.

¹ Sentencia Corte Suprema Rol 5228-2010, de 20 de octubre de 2010.

² Sentencia Corte Suprema, rol 4992-2010, de fecha 15 de septiembre de 2010. Considerando sexto. En el mismo sentido las sentencias en causa rol 9078-2099 y Sentencia rol 2090-201. En: CORDERO, Eduardo. Concepto y Naturaleza de las Sanciones Administrativas en la Doctrina y Jurisprudencia Chilena. Revista de Derecho. Universidad Católica del Norte. Año 20- N°1, 2013. p.90.

³ Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, Superintendencia del Medio Ambiente (2017). p.27

⁴ Bermúdez Soto, Jorge. Elementos para definir las sanciones administrativas. Revista Chilena de Derecho. Número Especial (1998). p.326.

⁵ Bermúdez Soto, Jorge. Elementos para definir las sanciones administrativas. Revista Chilena de Derecho. Número Especial (1998). p.327.



31. En este orden de ideas, cabe señalar que a pesar del tiempo transcurrido desde el inicio del presente procedimiento, la sanción impuesta por la resolución recurrida sigue cumpliendo su objetivo y es eficaz, ya que la empresa infractora cuenta con una resolución de calificación ambiental favorable respecto a su proyecto -RCA cuyo incumplimiento fue sancionado- y **continúa en ejecución**, por lo que al momento de dictarse la resolución sancionatoria era necesario reprimir la conducta contraria a derecho y restablecer el orden jurídico quebrantado con el objeto de evitar futuros incumplimientos por parte del titular, respecto a una norma que continúa vigente para la ejecución de su proyecto.

32. De esta forma, el proyecto de la empresa sigue siendo susceptible de generar incumplimientos, respecto de la resolución de calificación ambiental vigente, al continuar en ejecución, lo que hace que la sanción impuesta sea plenamente eficaz para su finalidad preventiva especial y general. En esta línea, cabe destacar que esta SMA ha recibido nuevas denuncias por olores molestos en contra del plantel, en 2022 y 2023. Por otro lado, la SMA corroboró una hipótesis infraccional, por infracciones a la RCA de la empresa, que deben ser sancionadas desde un punto de vista retributivo. Por lo tanto, el efecto atribuido por la CS al transcurso del tiempo, ya sea al analizar el decaimiento o en el análisis de la imposibilidad material de continuar el procedimiento, con relación a la oportunidad y eficacia de la sanción impuesta, no se cumple en el presente caso, en tanto, la sanción impuesta por la resolución recurrida continúa cumpliendo, a la fecha de su dictación, su finalidad preventivo-represora.

33. Sumado al argumento anterior, y tal como se expuso en la resolución recurrida, esta Superintendencia se encuentra obligada a dictar una resolución terminal en todos los procedimientos que inicia. Así lo manda el artículo 14 de la Ley N° 19.880, que consagra el deber de inexcusabilidad de los órganos de Estado, en los siguientes términos: "*La Administración estará obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación*". Lo anterior cobra aún más relevancia en cuanto en el procedimiento sancionatorio Rol D-027-2013, que dio origen a la resolución recurrida, existen interesados, que corresponden a los denunciantes, y que esperan una decisión de este servicio en relación con sus denuncias.

34. En este sentido, la SMA tiene el deber de pronunciarse sobre las denuncias que recibe, y cuando constata una infracción, debe cumplir con su función pública de sancionar las infracciones a los instrumentos de gestión ambiental. Lo anterior, ha sido confirmado recientemente por la CS, quien en causa Rol N° 14.996-2024, mediante sentencia de fecha 23 de agosto de 2024, confirmó la sentencia de fecha 10 de abril de 2024, de la Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol N° 275-2023, en la que, también a propósito de sanciones administrativas resolvió:

"SÉPTIMO: Que tal como ha sostenido de forma sistemática la jurisprudencia, el decaimiento del acto administrativo como forma de poner término al procedimiento administrativo no se encuentra contemplado en la legislación nacional -específicamente el artículo 40 de la Ley 19.880- tratándose de una creación doctrinaria llamada a regir en aquellos casos en que ha operado un cambio en las circunstancias que justificaron su dictación, lo que no ocurre en este caso pues las normas de mantienen vigentes (Sentencias Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 163-2020 y Rol 234- 2020).



OCTAVO: Que, asimismo, y según lo sostiene la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol 137675-2022, el **plazo del artículo 27 de la citada ley, no es fatal y debe interpretarse en el sentido que obliga a la Administración a pronunciarse o concluir un procedimiento en un plazo razonable**, a fin de evitar mantener en la incertidumbre a los peticionarios; y solo podría dar lugar a responsabilidades de carácter administrativo.

NOVENO: Que en definitiva, **aun la demora o inactividad de la administración para resolver - cuestión que no ocurre en este caso-, no se traduce en la pérdida de su potestad sancionatoria, ello porque la ley así no lo contempla- al no establecer plazos fatales a la administración-luego, porque de ese modo no se cautelan los intereses públicos que está llamada a proteger, y por último por tratarse de potestades públicas irrenunciables**" (énfasis agregado).

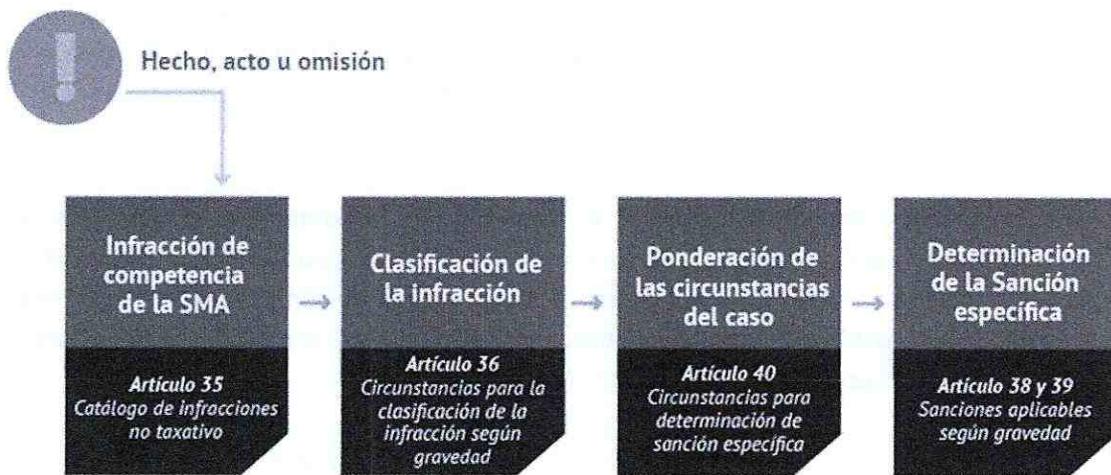
35. Por tanto, resolver en sentido contrario, significaría una impunidad respecto a infracciones que, no encontrándose prescritas -como en el presente caso-, han sido corroboradas por la SMA luego de un procedimiento sancionatorio que ha respetado todas las garantías del debido proceso y ha significado el despliegue de recursos y potestades públicas, con el objeto de proteger intereses públicos de especial relevancia para el legislador.

36. Además, en relación específicamente a los procedimientos sancionatorios que instruye esta SMA, es necesario recalcar la aplicación supletoria del artículo 27 de la Ley N° 19.880, para lo cual, cabe tener presente las siguientes consideraciones. En primer término, conforme lo señala el inciso primero del artículo 1º de la Ley N° 19.880, en caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, ésta se aplicará con carácter de supletoria. En efecto, la Contraloría General de la República (en adelante, "CGR") a través del Dictamen N° 86.712, de 2 de noviembre de 2015, precisó lo preceptuado en la Ley N° 19.880, indicando "*(...) que acorde al inciso primero del artículo 1º de la Ley N° 19.880, en caso de que la Ley establezca procedimientos administrativos especiales, aquel texto legal se aplicará con carácter de supletorio. Ahora bien, la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en el Dictamen N° 12.971, de 2006, ha precisado que la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880 procede en cuanto ella sea conciliable con la naturaleza del respectivo procedimiento especial, toda vez que su objetivo es solucionar los vacíos que éste presente, sin que pueda afectar o entorpecer el normal desarrollo de sus etapas*" (énfasis agregado). A su vez, en el Dictamen N° 12.971/2016, la CGR añade específicamente que la aplicación supletoria de Ley N° 19.880 no puede entenderse en el sentido de que distorsione los procedimientos administrativos especiales y reglados, como lo es en este caso, el procedimiento administrativo sancionador regulado en la LOSMA.

37. De esta forma, cabe concluir que la supletoriedad a que alude el artículo 1º de la Ley N° 19.880, significa que su aplicación procede en la medida en que la materia en la cual incide la norma de este cuerpo legal no haya sido prevista en el respectivo ordenamiento administrativo especial, y sea conciliable con la naturaleza de dicho procedimiento. En este orden de ideas, la LOSMA en su párrafo 3º, ha previsto las reglas del procedimiento administrativo sancionatorio -especiales respecto de las reglas de la Ley N° 19.880-, en las cuales se incluye el proceso de determinación de sanciones a partir de la aplicación de los artículos 35, 36, 38, 39 y 40 de la LOSMA, según se ilustra a continuación:



Imagen 1. Esquema del proceso de determinación de sanciones



Fuente: Figura 1.1, Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales (2017).

38. En efecto, según se observa del proceso que conlleva la determinación de la sanción específica para las infracciones de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente, salta a la vista la complejidad propia del procedimiento administrativo sancionador ambiental, en comparación con el procedimiento contemplado supletoriamente por la Ley N° 19.880. Lo anterior, toda vez que es un procedimiento que busca determinar la existencia de una infracción de naturaleza ambiental, clasificarla según su gravedad, ponderar las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA para la determinación de la sanción específica, y determinar la sanción específica.

39. En este contexto, cabe considerar que los seis meses establecidos en el artículo 27 de la Ley N° 19.880, fueron establecidos teniendo como referencia la aplicación del procedimiento supletorio establecido en la misma ley, es decir, un procedimiento simple que contempla etapas de iniciación, instrucción y finalización del procedimiento; y no, uno de carácter técnico, altamente reglado y orientado a determinar la existencia o no de una infracción y en su caso la aplicación de una sanción administrativa.

40. En virtud de lo anterior, es posible concluir que, el artículo 27 de la Ley N° 19.880, no es aplicable al procedimiento especial y reglado contemplado en la LOSMA para el procedimiento administrativo sancionador, toda vez que la naturaleza de dicho procedimiento no es conciliable con un plazo de seis meses que fue considerado supletoriamente para procedimientos simples como el regulado en la propia Ley N° 19.880, y que no contempla procesos complejos y reglados como el proceso para la determinación de la sanción específica, ya que de aplicarse podría afectar o entorpecer el normal desarrollo de sus etapas en los términos indicados por el órgano contralor.

41. En efecto, una muestra de que el plazo de seis meses de la Ley N° 19.880, no es conciliable con la naturaleza técnica y reglada de los procedimientos sancionatorios, es el tiempo que les toma a los tribunales ambientales resolver las reclamaciones del artículo 17 de la Ley N° 20.600, entre las cuales se encuentra el conocimiento de las reclamaciones de resoluciones sancionatorias. Al respecto, se ha señalado que “(...) existe una



brecha significativa entre el plazo legal de 30 días para dictar sentencia y los tiempos reales, que promedian sobre los 150 días hábiles en los tres tribunales,⁶ es decir, los tribunales ambientales toman en promedio 5 veces el tiempo legal para dictar sentencia respecto de procedimientos administrativos ambientales, lo que da cuenta de la complejidad en el análisis de este tipo de procedimientos en comparación con los generales para los cuales estuvo pensada la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880.

42. Ahora bien, en relación al tiempo transcurrido entre la formulación de cargos y la resolución sancionatoria del presente caso, cabe señalar que la jurisprudencia ha asentado la posición de que la mera tardanza en un plazo mayor al previsto no conlleva por sí misma la imposibilidad de continuar el procedimiento sancionatorio, sino que dicha demora debe implicar un “abandono del procedimiento administrativo sancionador” y debe tratarse de una demora “injustificada”. A modo de ejemplo, en causa Rol N° 137.685-2022, la CS expuso que “no cualquier dilación en la dictación del respectivo acto administrativo conlleva la pérdida de eficacia del procedimiento, sino sólo aquella que es excesiva e injustificada” (el destacado es nuestro).⁷

43. Este criterio ha sido también recogido por los Tribunales Ambientales, como es el caso de la sentencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en causa Rol R-51-2022, de fecha 22 de diciembre de 2023:

“DECIMOQUINTO. Que, en relación al segundo de los requisitos, esto es, que la tardanza o dilación sea injustificada, el Tribunal considera que se debe ponderar la complejidad del asunto, la regulación específica del procedimiento y la naturaleza de las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa en el contexto del procedimiento sancionatorio. Estos elementos deben ser considerados al momento de verificar la tardanza o demora en dictar el acto terminal, dado que, por una parte, el presunto infractor goza de facultades que puede ejercer en el contexto del procedimiento y que pueden favorecer la dilación y, por otra parte, la autoridad administrativa goza de espacios para manejar la sustanciación del procedimiento conforme mejor le parezca al interés general. Así las cosas, para resolver esta controversia resulta necesario examinar el expediente administrativo y analizar si en el presente caso ha existido una demora excesiva e injustificada en la dictación del acto terminal.”⁸

44. Conforme a lo expuesto, cabe señalar que si bien el procedimiento se inició en diciembre de 2013 con la formulación de cargos dirigida al titular,⁹ y concluyó con fecha 1 de febrero de 2024, con la resolución que resolvió el procedimiento y le puso término-resolución recurrida-, se trata de un caso que presenta complejidad y que aborda una

⁶ “Tribunales Ambientales al milímetro”, Informe N° 83, del Observatorio Judicial, página 3. Disponible en: <https://observatoriojudicial.org/wp-content/uploads/2025/11/Informe-N%C2%B083-Tribunales-Ambientales-al-Milimetro.pdf>

⁷ Excelentísima Corte Suprema. Causa Rol N° 137685-2022. Sentencia de fecha 28 de febrero de 2023. Considerando noveno.

⁸ Ilustre Tercer Tribunal Ambiental. Causa Rol R-51-2022. Sentencia de fecha 22 de diciembre de 2023. Considerando decimoquinto.

⁹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, el procedimiento sancionatorio seguido por la SMA se inicia con la formulación de cargos.



importante cantidad de prueba que debía ser ponderada por la SMA, que fue presentada tanto por la empresa, como incorporada por las diligencias probatorias ordenadas por la SMA.

45. En particular, no hay que perder de vista que se trata de un caso que se inició por infracción al artículo 35 letra a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Asimismo, este cuenta con 3 expedientes de fiscalización, 6 expedientes de denuncia-varias de las cuales fueron incorporadas en el transcurso del procedimiento- y una medida provisional. Asimismo, luego de la formulación de cargos efectuada en 2013, la empresa presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") que fue objeto de observaciones por parte de esta SMA, para luego ser rechazado, habiendo el titular presentado descargos en paralelo, además de ser notificada esta SMA de dos resoluciones de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental-en 2014 y 2015- que se pronuncian sobre solicitudes de interpretación de la RCA del proyecto, requiriendo esta Superintendencia antecedentes a otros servicios públicos y a la propia empresa, además de recibir en paralelo informes técnicos; todos antecedentes que sirvieron de base para adoptar la decisión de reformular los cargos imputados al titular en diciembre de 2015, mediante la Resolución Exenta D.S.C/P.S.A N° 1199.

46. Enseguida, cabe destacar que luego de la reformulación de cargos de 2015, el titular presentó una solicitud de invalidación de dicha resolución, y en subsidio descargos, entre otros, interponiendo además recursos de reclamación ante el Tribunal Ambiental en dos ocasiones,¹⁰ un recurso de reposición contra la resolución de mero trámite que se pronunció sobre la solicitud de diligencias probatorias,¹¹ por mencionar solo algunos. Si bien es efectivo que durante la pandemia por Covid-19 la tramitación del procedimiento fue suspendida¹², y luego de su reinicio transcurrió un periodo de tiempo sin que se dictaran nuevos actos administrativos, lo cierto es que, la sola visualización del expediente del caso da cuenta que no obstante su duración, las presentaciones y resoluciones dictadas en el marco del procedimiento fueron en su mayoría constantes, y el titular pudo presentar toda la documentación y solicitudes que estimó procedentes, siendo estas analizadas y ponderadas, además de ejercer la vía recursiva, tanto administrativa como judicial, durante el transcurso del procedimiento.

47. Todo lo expuesto deja en evidencia la complejidad del caso, el volumen de antecedentes, y la cantidad de diligencias investigativas efectuadas por la SMA para llevar adelante el procedimiento.

¹⁰ Con fecha 23 de agosto de 2016, SAETA interpuso ante el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago un recurso de reclamación (Rol R-122-2016) en contra de la Res. Ex. D.S.C./P.S.A. N° 694/2016, la cual luego de su tramitación y recursos, fue fallada por la Excelentísima Corte Suprema, confirmando el rechazo del recurso de invalidación. Por su parte, con fecha 3 de noviembre del año 2016, SAETA interpuso un recurso de reclamación ante el Segundo Tribunal Ambiental (R-134-2016), en contra de la Res. Ex. D.S.C./P.S.A. N° 836/2016, que se pronunció sobre las diligencias probatorias solicitadas por los interesados en el presente procedimiento. Luego de su tramitación y recursos fue fallado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, confirmando el rechazo del recurso de reclamación.

¹¹ Res. Ex. D.S.C./P.S.A. N° 000836, de 6 de septiembre de 2016.

¹² Consta en el expediente del procedimiento, las resoluciones exentas N° 518, N° 448 y N° 575, que dispusieron medidas de suspensión de la tramitación de los procedimientos administrativos, producto de la pandemia.



48. En definitiva, a juicio de este servicio, en el presente caso no concurren los presupuestos para que pueda ser aplicable la jurisprudencia de la imposibilidad de continuar el procedimiento, en la medida en que existen antecedentes que permiten explicar el tiempo que transcurrió entre la formulación de cargos y la resolución sancionatoria. Además, la sanción impuesta es totalmente eficaz para cumplir los fines que el ordenamiento jurídico busca con su imposición.

49. En razón de todo lo expuesto, las alegaciones que a este respecto expone el titular no pueden prosperar, por lo que serán desestimadas.

B. Imposibilidad material de continuar el procedimiento

50. Respecto a lo indicado en el literal B de la Sección II, referente a que resulta evidente que, ya sea se aplique la versión estricta o versión matizada de la figura de la imposibilidad material de continuar con el procedimiento, se dan los presupuestos en este caso para aplicarla; cabe señalar que dado que los argumentos tendientes a hacerse cargo de esta nueva figura jurisprudencial ya fueron desarrollados a propósito de las alegaciones que el titular hizo sobre el supuesto decaimiento del procedimiento por el tiempo transcurrido, se debe estar a lo que sobre esta materia se señaló en los considerandos precedentes.

C. Clasificación de gravedad del cargo N° 3

51. Respecto a lo indicado en el literal C de la Sección II, referente a que la SMA debe modificar la gravedad asignada al cargo N° 3, de grave a leve, y en consecuencia dejar sin efecto la multa impuesta por ese cargo, dado que los criterios que la propia SMA habría definido para aplicar la causal prevista en el literal e) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA no se verificarían en la especie; cabe indicar en primer término, que este servicio ha sostenido en reiteradas ocasiones que para determinar la entidad del incumplimiento de las medidas-en el contexto de esta clasificación de gravedad-, se debe atender a criterios que alternativamente pueden o no concurrir según las particularidades de cada infracción que se haya configurado, a saber: (i) La relevancia o centralidad de la medida incumplida, en relación con el resto de las medidas que se hayan dispuesto en la RCA para hacerse cargo del correspondiente efecto identificado en la evaluación; (ii) La permanencia en el tiempo del incumplimiento; y, (iii) El grado de implementación de la medida, es decir, el porcentaje de avance en su implementación, en el sentido que no se considerará de la misma forma a una medida que se encuentra implementada en un 90% que una cuya implementación aún no haya comenzado.

52. Enseguida, el examen de estos criterios está en directa relación con la naturaleza de la infracción y su contexto, por lo que su análisis debe efectuarse caso a caso. No obstante, ello, resulta útil aclarar que para ratificar o descartar la gravedad, **debe concurrir la centralidad o relevancia de la medida como elemento de ponderación, pudiendo o no concurrir alternativamente los restantes dos elementos.** De este modo, en algunos casos el criterio de relevancia o centralidad de la medida sustentará por sí solo la clasificación de gravedad, mientras que, en otros, puede concurrir en conjunto con la permanencia en el tiempo del incumplimiento y/o el grado de implementación de la medida.



53. Aclarado lo anterior, conforme fue desarrollado en los considerandos 251° a 270° de la resolución recurrida, en este caso se estimó procedente reclasificar la gravedad de la infracción asignada preliminarmente en la reformulación de cargos para el cargo N° 3, manteniendo la calificación de infracción grave, pero en razón de otro literal del numeral 2 de la LOSMA, a saber, el contemplado en la letra e), dado que se estimó que la medida incumplida era central para minimizar el efecto de olores molestos generado por el proyecto. En esta línea, cabe recordar que el cargo N° 3 dice relación con el incumplimiento de determinadas medidas contempladas en el Plan de Prevención y Control de Olores que se encuentra establecido expresamente en el considerando 3.1.2.6 de la RCA N° 23/2006. Así, el considerando 3.1.3 de la DIA, indica: *"Fase de Operación: (...) Efecto ambiental: Considerando que el sistema de tratamiento se emplazará dentro de una zona rodeada por plantaciones forestales, vegetación nativa y cultivos, que la localidad poblada más cercana se encuentra a 3,1 km de distancia en dirección sur oeste y las medidas de control de olores presentadas en el punto 2.2.7.2 de la presente DIA, no se generarán efectos por estas emisiones."* (énfasis agregado). Por consiguiente, resulta evidente que más allá de las características de la zona donde se emplaza el proyecto, las únicas medidas operacionales que existen para el manejo de los olores molestos, son aquellas determinadas en Plan de Prevención y Control de Olores, las que fueron establecidas precisamente para evitar los efectos indicados.

54. Ahora bien, cabe recordar que lo imputado en el cargo N° 3 fue la ausencia de un adecuado control de olores respecto a la Laguna Anaeróbica y al Wetland, toda vez que se pudo constatar que ambos se encontraban en condiciones deficientes respecto a las condiciones que debían mantener conforme al Plan de Prevención y Control de Olores. En particular, respecto al retiro de lodo, se infringió la obligación de extraerlos con una frecuencia anual, y respecto del control de niveles de conductividad eléctrica y amoniaco, se concluyó que la empresa no efectuó un debido control de estos parámetros conforme a las exigencias del mencionado plan. Por otro lado, se pudo constatar que en la laguna anaeróbica existía una costra en la superficie, lo que no se condice con el cumplimiento de la obligación contenida en el plan, consistente en monitorear permanentemente el color de la misma.

55. En relación a dichos incumplimientos, el titular señala en su recurso que la SMA habría concluido artificialmente que estas medidas serían centrales para mitigar el efecto de olores molestos, siendo que el Plan de Prevención y Control de Olores agruparía más medidas y de una relevancia mayor que aquello que no se cumplió. Al respecto, como una primera cuestión, cabe señalar que el titular no señala cuáles serían las medidas del plan que tendrían una mayor relevancia para mitigar los olores, por lo que no es posible profundizar en dicha alegación. En segundo término, si bien es efectivo que dicho plan contempla una serie de medidas con el objeto de manejar posibles olores molestos, entre las cuales se encuentran aquellas cuyo incumplimiento se imputó en el cargo N° 3, lo cierto es que lo comprometido en la DIA del proyecto, específicamente en el punto 2.2.7.2 sobre control de olores, fue que no se iban a generar olores molestos, considerando el lugar de emplazamiento del proyecto, la distancia con la localidad poblada más cercana y las medidas de control de olores contenidas en el mencionado plan, por lo que el cumplimiento íntegro del plan resulta fundamental para cumplir con dicha finalidad. En esta línea, cabe agregar que las medidas contenidas en un plan de prevención y control no pueden mirarse desde una perspectiva aislada, ya que forman parte de un sistema integrado cuya eficacia



se basa en la sinergia e interdependencia de todas sus partes, por lo que el incumplimiento de una o más medidas compromete el objetivo de todo el plan, y desde esa perspectiva es que esta SMA fundamentó en la resolución recurrida que la infracción incumplió el Plan de Prevención y Control de Olores, siendo este plan una de las medidas centrales para contener o minimizar el efecto adverso asociado a olores molestos.

56. En razón de lo expuesto, esta SMA considera que se cumple con el criterio de relevancia o centralidad de la medida incumplida para clasificar esta infracción como grave, conforme al literal e) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA. Ahora bien, en cuanto a los otros dos criterios referentes a la permanencia en el tiempo del incumplimiento y/o el grado de implementación de la medida, como se expuso precedentemente, su concurrencia no es necesaria para efectos de clasificar la infracción por este literal, sin embargo, tal como se expuso en la resolución recurrida, en el presente caso existen elementos que permiten ponderar estos criterios. En esta línea, en relación a la permanencia en el tiempo del incumplimiento, se estimó una permanencia aproximada de 1 año en base a la fecha de fiscalización y aquella en que se acreditaron acciones destinadas a su cumplimiento. Cabe indicar que el titular señala en su recurso que si se considera la fecha de fiscalización de mayo de 2015 y el escrito de descargos presentado en febrero de 2016, el tiempo se reduciría a 8 meses, sin embargo, ya el cálculo efectuado por la SMA para determinar la permanencia del incumplimiento es sumamente conservador, ya que se están considerando acciones encaminadas a corregir el hecho infraccional, a pesar de que conforme a lo concluido en el acápite de medidas correctivas de la resolución recurrida, las acciones efectuadas por la empresa no fueron suficientes para satisfacer los criterios de oportunidad, idoneidad y eficacia definidos para que concurra esta circunstancia de la letra i) del artículo 40 de la LOSMA, que opera como factor de disminución del componente de afectación de la sanción a aplicar.

57. De esta forma, no es relevante para efectos de la clasificación de gravedad asignada, si fueron 8 meses o 1 año de permanencia del incumplimiento, en el entendido que la diferencia es marginal, y en ambos casos se trata de una aproximación conservadora, conforme a lo expuesto precedentemente en relación a la circunstancia asociada a medidas correctivas.

58. Finalmente, en relación al grado de implementación o incumplimiento, se estima que lo dicho en la resolución recurrida es suficiente, en el entendido que el detalle de los incumplimientos del plan fue desarrollado latamente en la sección sobre configuración de la infracción.

59. En razón de todo lo expuesto, las alegaciones del titular serán desestimadas.

D. Capacidad de pago de la empresa

60. Respecto a lo indicado en el literal D de la Sección II, referente a que la SMA no habría ponderado la capacidad de pago de la empresa, a pesar de estar en conocimiento de su situación financiera, acumulando pérdidas y con un patrimonio negativo, situación que a la fecha de presentación del recurso sería incluso peor; cabe señalar en primer término, que la circunstancia del artículo 40 de la LOSMA referida a la capacidad económica



del infractor (letra f), considera el tamaño económico de la empresa y su capacidad de pago. En cuanto a la capacidad de pago, esta tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación de la sanción pecuniaria, la que normalmente no es conocida por esta Superintendencia de forma previa a la determinación de sanciones. Así, este aspecto es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor una vez que tome conocimiento de las sanciones respectivas, debiendo proveer la información correspondiente para acreditar que se encuentra en situación de dificultad financiera para hacer frente a estas¹³.

61. En esta línea, el titular acompaña en el primer otrosí de su recurso los siguientes antecedentes financieros: (i) Balance Clasificado – Ejercicio 01 enero 2020 al 31 diciembre 2020; (ii) Estado de Resultados – Ejercicio 01 enero 2020 al 31 diciembre 2020; (iii) Balance Clasificado – Ejercicio 01 enero 2021 al 31 diciembre 2021; (iv) Estado de Resultados – Ejercicio 01 enero 2021 al 31 diciembre 2021; (v) Balance Clasificado – Ejercicio 01 enero 2022 al 31 diciembre 2022; (vi) Estado de Resultados – Ejercicio 01 enero 2022 al 31 diciembre 2022; (vii) Balance Clasificado (Provisorio) – Ejercicio 01 enero 2023 al 31 diciembre 2023; y (viii) Estado de Resultados (Provisorio) – Ejercicio 01 enero 2023 al 31 diciembre 2023. Dichos antecedentes se tuvieron por acompañados en el resuelvo cuarto de la Res. Ex. N° 2621/2025 antes citada.

62. Ahora bien, en relación a lo alegado por la empresa, corresponde en primer término revisar el aspecto de **tamaño económico** en base a información actualizada, ya que este podría determinar eventualmente una reducción a la multa sobre la cual debe realizarse el análisis de capacidad de pago. De conformidad a lo indicado, para la determinación del tamaño económico de la empresa con información actualizada, se ha examinado la información auto declarada del Servicio de Impuestos Internos del año tributario 2025 (correspondiente al año comercial 2024), que sitúa al titular en la categoría de tamaño económico Mediana 1, por presentar ingresos entre 25.000,01 UF a 50.000 UF.¹⁴ En atención a lo anterior, y considerando la ponderación del tamaño económico en la resolución sancionatoria impugnada, que consideró un factor de tamaño económico correspondiente a una empresa Mediana 2, la clasificación de tamaño económico del titular bajó un rango -de Mediana 2 a Mediana 1-, por lo que **se hará un ajuste adicional en base a su actual tamaño económico, lo que implica que la multa total aplicada baje de 55,2 UTA a 29,4 UTA.**

63. A continuación, corresponde analizar la **capacidad de pago** de la empresa, es decir, la capacidad de afrontar una multa de 29,4 UTA, que corresponde a \$24.534.418, al valor de la UTA del mes de diciembre de 2025.¹⁵ En primer lugar, como ya se expuso, la capacidad de pago corresponde a una circunstancia ponderada de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor, quién debe proveer la información para acreditar que se encuentra en una situación financiera que le dificulta en gran medida, o le imposibilita, hacer frente a la multa. Para esto, el infractor debe contar con información que resulta esencial para realizar una solicitud mínimamente fundamentada, esto es: (i) conocer si se aplicará

¹³ Al respecto, véase “Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales, actualización 2017”, páginas 44 y 74. Disponible en: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/publicaciones/>

¹⁴ Se utilizó la información del SII, dado que la información más reciente acompañada por la empresa corresponde al año 2023.

¹⁵ De \$834.504.



una sanción pecuniaria en relación a la infracción que se impone; (ii) conocer el monto concreto de la eventual sanción pecuniaria respecto de la cual se alega falta de capacidad de pago; y (iii) conocer su propia situación financiera en el momento en que efectivamente se concrete la aplicación de la eventual sanción pecuniaria.¹⁶ En consecuencia, para la evaluación de la capacidad de pago del infractor por parte de esta Superintendencia y una eventual reducción de la multa por este motivo, no resulta suficiente el solo hecho de contar con información financiera durante el procedimiento sancionatorio.

64. Asimismo, es importante señalar que, en la ponderación de una eventual reducción de la multa por motivo de la capacidad de pago del infractor, esta Superintendencia debe considerar no solamente aspectos puramente económicos o financieros, sino también la seriedad de las infracciones y los efectos que estas generaron o pudieron generar, la intencionalidad en la comisión de las infracciones, entre otras circunstancias que concurren en el caso. La deficiente capacidad de pago del infractor no puede ser fundamento para imponer una sanción que no cumpla su fin preventivo, pues la respuesta sancionatoria debe generar un efecto disuasivo, de manera de prevenir futuros incumplimientos ambientales¹⁷.

65. Ahora bien, el titular en su recurso expone que al cierre del año 2018 la empresa contaba con una pérdida acumulada de \$ 2.821.698.730, la que en lugar de rebajarse ha aumentado en estos últimos años llegando a un total de \$5.680.372.503 en 2023, y que ha tenido un patrimonio negativo al menos desde el año 2018, teniendo actualmente un patrimonio negativo de \$6.341.240.743. Por otra parte, señala que el conjunto del pasivo de la empresa sería de tal magnitud que ni aun la totalidad de los activos con los que cuenta (incluyendo activo circulante, activo fijo y otros activos) serían suficientes para saldar sus deudas. Específicamente en lo que respecta al año 2023, informa que la empresa registró, al cierre de dicho año, un activo de \$3.924.749.908 y un pasivo de \$10.265.990.651.

¹⁶ Véase OECD. 2022. "Compendium of good practices in promoting, monitoring and enforcing environmental compliance". Pág. 25. Señala que muchas veces los titulares plantean el tema de la incapacidad de pago independientemente de si existe o no alguna prueba sólida que respalde esas afirmaciones. Por eso, la carga de la prueba sobre la incapacidad de pago recae en la entidad infractora. Disponible en [https://one.oecd.org/document/ENV/EPOC/WPEP\(2021\)8/FINAL/en/pdf](https://one.oecd.org/document/ENV/EPOC/WPEP(2021)8/FINAL/en/pdf) [última consulta: 26 de septiembre de 2025]. En materia de libre competencia, véase también: Oxera. 2010. "Fine to pay? When firms cannot afford to pay the European Commission's penalties". Pág. 1. Se señala que, en casos excepcionales, la Comisión Europea puede, previa solicitud, tener en cuenta la capacidad de pago de la empresa en un contexto social y económico específico. No basará ninguna reducción de la multa otorgada por esta razón, únicamente en la constatación de una situación financiera adversa o con pérdidas. Una reducción solo podría concederse sobre la base de pruebas objetivas de que la imposición de la multa, tal como se establece en las directrices que la determinan, pondría en peligro de forma irreversible la viabilidad económica de la empresa en cuestión y haría que sus activos perdieran todo su valor. Por lo tanto, existen varias condiciones para que una multa sea reducida por motivos de incapacidad de pago: Una situación financiera adversa o con pérdidas es una condición necesaria, pero no suficiente, para que se reduzca una multa; Debe existir evidencia objetiva de que la multa podría causar problemas a la empresa en cuestión; La empresa debe encontrarse en una situación en la que el pago de la multa ponga en peligro su viabilidad económica y haga que sus activos pierdan todo su valor. [...]. Para demostrar esto, será necesario realizar un análisis financiero y económico detallado de la situación de la empresa. [...]. Disponible en https://www.oxera.com/wp-content/uploads/2018/03/Fine-to-pay_1.pdf [última consulta: 26 de septiembre de 2025].

¹⁷ "Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales, actualización 2017", páginas 74 y 75.



66. Dado este contexto, no se visualiza la forma en que una multa de 29,4 UTA, equivalente a 24,5 millones de pesos- la cual significa un 0,2% de su pasivo y un 0,6% de sus activos al 31 de diciembre de 2023-, podría impactar de forma decisiva en la situación económica de una empresa que ha logrado mantenerse presentando sostenidamente pérdidas a nivel de resultados, obteniendo durante los últimos años resultados operacionales muy negativos, con un ratio de liquidez de activos circulantes sobre pasivos circulantes de 0,1, pérdidas acumuladas por \$5.680.372.503 y un patrimonio negativo de \$6.341.240.743 al 31 de diciembre del año 2023.

67. Por otra parte, como complemento al análisis, se observa en la causa RUC N° 2200753521-3 RIT N° 445-2024, por delito de maltrato animal, cuya sentencia fue dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua con fecha 10 de febrero de 2025, que el modelo de negocios de la empresa contempla otras sociedades relacionadas. Así lo expresó en su declaración la propia acusada Carolina Fortín Dussert, hija de Alejandro Fortín, quien hasta la época de la pandemia por Covid-19 habría ejercido como representante legal de las distintas empresas que forman el entramado societario que mantiene la familia de la acusada, entre ellas Agrícola el Tranque de Angostura. En su declaración recogida en el considerando cuarto de la sentencia por maltrato animal, Carolina Fortín Dussert expone que Sociedad Agrícola el Tranque tiene dos sitios o instalaciones, en el sitio dos estarían los cerdos destetados, para luego ser trasladados al sitio 3 hasta su venta y posterior traslado al matadero. Agrega que además tienen otras sociedades, entre las que se encuentra Agrícola Los Nogales que produce maíz y viñedos, Sociedad Comercio y Servicio Ltda. -donde estarían las oficinas-, sociedad que además compraría el alimento, lo elaboraría y vendería a Sociedad Agroindustrial y a Agrícola El Tranque. En relación a este punto, finaliza señalando que además tienen una sociedad que se llama La Fortuna Inversiones, una sociedad inmobiliaria, y dos inversiones Metalmecánicas que están en Santiago. Declara que ella manejaría estas sociedades, que serían alrededor de 8.

68. Lo anterior es relevante, por cuanto podría constituir una explicación de cómo la empresa Sociedad Agrícola el Tranque de Angostura ha seguido operando, aun cuando presenta cifras patrimoniales, de resultados y de endeudamiento extremadamente negativas que, en principio, harían inviable su funcionamiento. La existencia de un grupo empresarial que actúa como una unidad económica puede distorsionar la imagen financiera individual de una sociedad, por cuanto la integración vertical del grupo (que implica la venta de insumos y prestación de servicios entre ellas) facilita la aplicación de precios de transferencia que pueden afectar artificialmente la rentabilidad de una sociedad en particular, lo que implica que sus Estados Financieros por si solos no necesariamente dan cuenta de su verdadera capacidad económica. En consecuencia, existen indicios de que el elevado nivel de pérdidas y pasivos de la empresa podría ser el resultado de una estrategia contable, concentrando costos y pasivos en esta sociedad mientras otras compañías relacionadas retienen activos, liquidez y utilidades.

69. Para evaluar la procedencia de la reducción de la multa y la adecuación de su cuantía, además del análisis descrito anteriormente, se consideraron los siguientes elementos del caso: (i) la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, cuyo nivel fue medio para algunos de los cargos configurados; (ii) la conducta anterior negativa por parte de la empresa; (iii) el incumplimiento parcial de las medidas



provisionales ordenadas a la empresa; y (iv) el hecho de que uno de los cargos configurados fue clasificado como grave.

70. De acuerdo a los antecedentes analizados, esta Superintendencia considera que no procede la aplicación de un ajuste por capacidad de pago, sin perjuicio del ajuste por tamaño económico descrito en el considerando 62º precedente, que implica una reducción de la multa total aplicada, la cual asciende a 29,4 UTA.

E. Argumentos descargos y reserva de derechos y acciones

71. Respecto a lo indicado en el literal E de la Sección II, referente a la solicitud del titular de tener por reproducidos la totalidad de los argumentos presentados en el escrito de descargos, para efectos de resolver el presente recurso, y aquella referente a la reserva expresa de los derechos y acciones para reclamar ante el Tribunal Ambiental competente; cabe señalar en primer término, que tal como se expuso precedentemente, el resuelvo quinto de la Res. Ex. N° 2621/2025 tuvo por reproducidos los argumentos contenidos en el escrito de descargos, y en lo referente a la reserva de acciones, en el resuelvo séptimo se resolvió que se debía estar a lo dispuesto en el artículo 55 inciso final y artículo 56 de la LOSMA.

72. Enseguida, cabe indicar que el escrito de descargos fue debidamente ponderado en la resolución recurrida, sin que el titular haya aportado nuevos elementos de juicio que puedan ser ponderados por esta SMA. Finalmente, en relación a la reserva de acciones, en la parte resolutiva de este acto se indicarán los recursos que proceden en contra de la presente resolución.

73. En razón de todo lo anteriormente señalado, estese a lo que resolverá esta Superintendencia.

RESUELVO:

PRIMERO: Acoger parcialmente el recurso de reposición interpuesto Francisco de la Vega Giglio, en representación del titular, en contra de la Res. Ex. N° 156/2024, de esta Superintendencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. En consecuencia, **modifíquese el resuelvo primero de la Res. Ex. N° 156/2024, solo en cuanto a rebajar la multa total impuesta de cincuenta y cinco coma dos unidades tributarias anuales (55,2 UTA) por los cargos configurados, a veintinueve coma cuatro unidades tributarias anuales (29,4 UTA).**

SEGUNDO: En todo lo no modificado por la presente resolución, se mantiene lo previsto en la Res. Ex. N° 156/2024, de esta Superintendencia.

TERCERO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo



de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, según lo establecido en el artículo 56 de la LOSMA.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa**. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

CUARTO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de la multa impuesta por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

Se hace presente que, el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea” a través del siguiente enlace: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>. En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N°110**.

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

QUINTO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

SEXTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N°31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20



de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

BRS/RCF/IMA



Carta Certificada:

- Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura Limitada.
- Condominio Country Angostura y Sociedad Inmobiliaria Angostura Country Club S.A.
- Denunciante ID 477-2.
- Denunciante ID 245-2016.
- Denunciante ID 1-VI-2014.

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de O'Higgins, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección de Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.

Rol D-027-2013

